

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Son objeto de la tasa la ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público y el aprovechamiento de sus materiales que se hagan por concesiones o autorizaciones del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con las disposiciones específicas que las regulan.

Se excluyen las concesiones de obras o instalaciones de uso público reguladas por tarifas de carácter general.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Están obligados al pago de la tasa en la cuantía y condiciones que se determinan en este Decreto los titulares de las concesiones o autorizaciones antes mencionadas o personas a quienes se les subroguen.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Uno.—Se establecen las siguientes bases en relación con los distintos casos que pueden presentarse:

a) Ocupación de terrenos de dominio público.

La base de la tasa es el valor del terreno ocupado habida cuenta del valor de los terrenos contiguos y de los beneficios que los concesionarios obtengan por su proximidad a vías de comunicación u obras marítimas o hidráulicas.

b) Utilización del dominio público.

Cuando esta utilización se pueda valorar se empleará este valor como base; en otro caso se aplicará el valor de los materiales que se beneficien de aquella utilización, como en el caso de maderas transportadas por flotación u otras análogos.

c) Aprovechamiento de materiales.

Si se consumen, se empleará como base el valor de los materiales consumidos; si no se consumen, se aplicará como base la utilidad que reporte su aprovechamiento.

En todos estos casos la fijación de la base será efectuada por el servicio correspondiente encargado de la inspección.

Dos.—El tipo de gravamen anual será del cuatro por ciento sobre el valor de la base en cualquiera de los casos anteriores.

Tres.—La tasa podrá ser revisada proporcionalmente a los aumentos que experimente el valor de la base utilizada para fijarla, si bien estas revisiones sólo podrán realizarse al término de los períodos que para el caso se expresen en las condiciones de la concesión.

Si la tasa se estableciese por períodos inferiores a un año, se reducirá proporcionalmente.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación de satisfacer la tasa nace para los usuarios con el carácter que fije la concesión o autorización en el momento de la firma de dicha concesión o autorización, o de revisión de la tasa por el Ministerio de Obras Públicas o quien lo haga por su delegación.

La tasa será exigible en la cuantía que corresponda y por los plazos que se señalen en las condiciones de la concesión o autorización, en el período voluntario dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de la cuota.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El importe de esta tasa se destina a las atenciones del Ministerio de Obras Públicas o de sus Organismos autónomos.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La gestión directa y efectiva de esta tasa se efectuará por los Servicios del Ministerio de Obras Públicas a quienes corresponda la policía y régimen de los bienes de que se trata.

La distribución de la tasa corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Obras Públicas, o, previa autorización de ésta, con arreglo al presupuesto de ingresos y gastos del Organismo autónomo correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

Las liquidaciones se practicarán por los Servicios correspondientes y se formularán por plazos anuales durante el período que se señale en la concesión, o por una sola vez si se trata de plazo menor a un año. Se notificarán a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se hará por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, en la forma que se regule por el Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento del plazo señalado en el artículo quinto de este Decreto, se procederá a la recaudación de la tasa por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

La fijación de la tasa, así como el valor de la base y la revisión, en su caso, serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas y en la Ley de lo Contencioso-administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Las devoluciones de ingresos, por errores de hecho o de derecho, se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

También procederá la devolución en los casos previstos en el artículo once de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes.

Las materias de carácter reglamentario, reguladas en el título segundo de este Decreto, podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda.

Segunda.—El presente Decreto comenzará a regir a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a los casos existentes cuando proceda su revisión.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que regulaban la materia objeto del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de la tasa regulada en este Decreto seguirá rigiéndose por las normas aplicables al tiempo de su publicación hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 135/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la exacción sobre la gasolina en Canarias.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto

legal, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de de la exacción

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida la exacción establecida en las Islas Canarias sobre la gasolina consumida por el transporte mecánico.

La mencionada exacción queda exclusivamente sometida a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y al presente Decreto de convalidación.

El Organismo encargado de su gestión será, en su respectiva demarcación, el Cabildo Insular de cada una de las islas del Archipiélago canario.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Es objeto de la presente exacción el consumo de gasolina en todo el territorio del Archipiélago canario.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Están obligados directamente al pago de la presente exacción los consumidores de gasolina.

ARTÍCULO CUARTO

Base y tipo de gravamen

La exacción se fija en la cantidad de treinta y tres céntimos de peseta por litro de gasolina.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

Nace la obligación de contribuir en el momento de adquirirse la gasolina en el surtidor de suministro, y en el mismo se exigirá el abono de la exacción juntamente con el precio de la gasolina que se adquiera.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

La recaudación obtenida por esta exacción se aplicará a la reparación y conservación de las carreteras de las Islas Canarias y se repartirá en la siguiente forma:

a) Cuatro céntimos por litro de gasolina (0,04 pesetas por litro) del importe obtenido en la recaudación de cada isla se ingresará en el Cabildo Insular de la propia isla que lo haya producido.

b) Veintinueve céntimos por litro de gasolina (0,29 pesetas por litro) del importe obtenido en la recaudación de cada isla se ingresará en la Junta Administrativa de Obras Públicas de la provincia respectiva.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la exacción

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

Será el Organismo gestor de esta exacción en cada una de las Islas Canarias el Cabildo respectivo, que, auxiliado por la Junta Administrativa de Obras Públicas de la correspondiente provincia, inspeccionará la recaudación que se obtenga, sin perjuicio de las facultades que en este orden competen al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de esta exacción se practicará por el expendedor de gasolina en el mismo momento de su venta, estando incrementado en su cuantía el precio de dicho carburante.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se hará por ingreso mediató o inmediato en el Tesoro en la forma que se regule por el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de la exacción que se regula, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Las devoluciones de ingreso en los casos procedentes se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrán hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las materias de carácter reglamentario, reguladas en el título segundo de este Decreto, podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y desde esa fecha queda derogado específicamente el Acuerdo del Manco Económico del Archipiélago canario, por el que se elevó el impuesto creado por Real Decreto-ley de siete de enero de mil novecientos veintisiete, así como el Real Decreto de tres de julio de mil novecientos treinta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo noveno, en tanto se regule por el Ministerio de Hacienda el modo de efectuar la recaudación, seguirá rigiéndose por las normas actualmente aplicables, si bien deberán los Cabildos cuidar de que tenga lugar por el total de la exacción que se convalida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 136/1960, de 4 de febrero, por el que se convalidan las tasas de los laboratorios del Ministerio de Obras Públicas.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,